



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTASECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN.: 110013335-012-2021-00300-00
ACCIONANTES: YANNETH GARZON JARAMILLO Y OTROS
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora YANNETH GARZÓN JARAMILLO, Luis Fernando Rey Parra, Erwin Enrique Alvarado Martínez, Claudia Viviana Zambrano Atuesta, Jessica Sánchez Cruz, Johan Sebastián Salgado Camacho, Jhon Fredy Pachón, Giselle Dayani Lovera Cortes, Juan Carlos Gómez Mosquera, Luis Arturo Nieto Hernández, Marcela González Nesthiell, Nubi Yolanda Bonilla Neme, Nelly Selene Rodríguez Gómez, Luz Martha Pardo Herrera, Luisa Fernanda Malagón Riaño, Sandra Patricia Castro Pinzón, Joaquín Alejandro Briceño García, Jaime Saboya Infante, Claudia Carmenza Robayo López, presentan Acción Popular contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la presunta vulneración de los derechos colectivos de control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad y moralidad administrativa.

Solicitan los accionantes medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos y etapas vinculadas al proceso Convocatoria Territorial II – Proceso de Selección Nos. 1333 y 1354, por hacer creer a los ciudadanos que existe un concurso de méritos con cargos vacantes cuando no es cierto porque todos están ocupados por provisionales. Igualmente requiere a la Comisión Nacional que en la publicidad de convocatorias a concurso de méritos se incluya que serán retirados de los cargos las personas que los ocupan en provisionalidad.

De otra parte, los accionantes requieren amparo de pobreza, manifestando que no poseen los recursos financieros suficientes para soportar el trámite de la acción.

En relación a la medida cautelar solicitada, el Despacho advierte que no fue relacionada norma alguna que permita establecer prime face la violación de los derechos alegados por el actor. En consecuencia corresponde adelantar las diferentes etapas de este proceso para establecer si efectivamente la administración omitió algún procedimiento o trámite obligatorio del concurso.

En relación al amparo de pobreza, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ que debe acreditarse el cumplimiento de dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar la presentación personal, bajo juramento que se está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En

¹ T-339/18

segundo término debe acreditarse la situación socioeconómica que lo hace procedente.

En el presente caso no se cumple con los anteriores presupuestos razón por la cual se negará dicho amparo.

Una vez revisada la demanda observa el Despacho que la misma reúne los requisitos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por el cual se ordenará su admisión.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la **ACCIÓN POPULAR** de la referencia incoada por la señora **YANNETH GARZÓN JARAMILLO** y **Otros** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.
2. **NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por los demandantes de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
3. **NEGAR EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por los accionantes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. **NOTIFICAR** personalmente a las siguientes personas:
 - A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
 - A los señores: Yanneth Garzón Jaramillo, Luis Fernando Rey Parra, Erwin Enrique Alvarado Martínez, Claudia Viviana Zambrano Atuesta, Jessica Sánchez Cruz, Johan Sebastián Salgado Camacho, Jhon Fredy Pachón, Giselle Dayani Lovera Cortes, Juan Carlos Gómez Mosquera, Luis Arturo Nieto Hernández, Marcela González Nesthiell, Nubi Yolanda Bonilla Neme, Nelly Selene Rodríguez Gómez, Luz Martha Pardo Herrera, Luisa Fernanda Malagón Riaño, Sandra Patricia Castro Pinzón, Joaquín Alejandro Briceño García, Jaime Saboya Infante, Claudia Carmenza Robayo López.
5. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas por el término de diez (10) días. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término del traslado.
6. **NOTIFICAR** este proveído a la Defensora del Pueblo y al Ministerio Público.
7. Para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión a la emergencia sanitaria por COVID- 19 **SE ORDENA A LA ENTIDAD ACCIONADA** publicar en su página web y redes sociales la existencia de la presente acción adjuntando el auto admisorio de la acción, el escrito de demanda y sus anexos. Para el mismo efecto, se ordena a la

secretaria de este despacho informar la existencia de esta acción publicándola en el micrositio del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

*Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4274a8bfff72fb561bb880a03b709a08576a8da7c2bab10b5577f15b6b4c122f

Documento generado en 05/10/2021 04:46:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>